

Radicación Interna: T-2024-00225

Código Único de Radicación: 08001221300020240022500

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente utilice el siguiente enlace: [T-2024-00225](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001221300020240022500)

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Kelly Naraina Morales, contra el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Alimentación y Acceso a la Administración de Justicia, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que ante el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, se tramita un proceso Ejecutivo de Alimento, iniciado a favor de DAN, contra el Sr. Víctor Alfonso Armenta Del Gordo, radicado bajo el número 2023-00489-00.
- Que a través de memorial de fecha 5 de marzo de 2024, le ha solicitado al Juzgado accionado que los descuentos de la cuota alimentaria sean consignados en la casilla 6. Que, hasta la fecha de la presentación de la Tutela, el Juzgado accionado no ha imprimido tramite al memorial del proceso Ejecutivo de Alimento.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, que de tramite al memorial presentado de 5 de marzo de 2024, que solicita que los descuentos de la cuota alimentaria sean consignados en la casilla 6, lo anterior dentro del Ejecutivo de Alimento, iniciado por la Sra. Kelly Naraina Morales, contra el Sr. Víctor Alfonso Armenta Del Gordo, radicado bajo el número 2023-00489-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se vinculó al Sr. Víctor Armenta,

Radicación Interna: T-2024-00225

Código Único de Radicación: 08001221300020240022500

a la Universidad Autónoma del Caribe, a la Procuraduría adscrita a esta Corporación, y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla.^{Véase nota1}

El 15 de abril de 2024, se recibe correo electrónico de la parte accionante suministrando información.^{Véase nota2}

En la misma fecha el Juzgado accionado da respuesta de las actuaciones surtidas por su despacho. De igual forma remite el Links del Expediente del proceso del Ejecutivo de Alimento, radicado bajo el número 2023-00489-00.^{Véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 07 Ibidem.

³ Ver folios 08 al 09 Ibidem.

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente resolver de fondo lo solicitado y de serlo determinar si el Juzgado accionado, actualmente le vulnera algún derecho fundamental a la parte accionante o se ha configurado el “Hecho Superado”

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, le dé trámite al memorial presentado de 5 de marzo de 2024, que solicita que los descuentos de la cuota alimentaria sean consignados en la casilla 6, lo anterior dentro del Ejecutivo de Alimento, iniciado por la Sra. Kelly Naraina Morales, contra el Sr. Víctor Alfonso Armenta Del Gordo, radicado bajo el número 2023-00489-00.

De la revisión al Links de Expediente del Proceso Ejecutivo de Alimento, en lo pertinente se observa lo siguiente:

A folio 07 se observa auto de fecha 09 de abril de 2024 emitido por el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, resuelve Ordénese el descuento con respecto a la cuota alimentaria, por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) del salario a cargo del demandado, el señor Víctor Alfonso Armenta Del Gordo, identificado con cedula de ciudadanía número 72.133.349, y deposítase a favor de la demandante, en la casilla tipo SEIS 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.

Ahora bien, en atención a que se dio trámite a lo solicitado ante el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **Carencia Actual** de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse esta sentencia, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un

objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 {véase nota4}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(..) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota5]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela iniciada por la Sra. Kelly Naraina Morales, contra el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

⁴ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁵ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2024-00225

Código Único de Radicación: 08001221300020240022500

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16c66253b91384d24c5065d97a78899043db63ccc6d4412ee92d04077356318**

Documento generado en 23/04/2024 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>